

AUTO DE ARCHIVO No. 2563

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicados N° **2005ER38817** del 24 de octubre de 2005 y **2006ER16850** del 24 de abril de 2006 se interpuso ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja con el fin de denunciar contaminación atmosférica generada por un establecimiento dedicado a la molienda de trapo ubicado en la Calle 114 G Sur No. 7 i – 56 Este de la Localidad de Usme, de Bogotá D.C.

De acuerdo con la solicitud antes mencionada, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 27 de octubre de 2005 a la Calle 114 G Sur No. 7 i – 56 Este de la Localidad de Usme, dando lugar a la expedición del Concepto Técnico No. **9104** del 02 de noviembre de 2005, en el cual pudo evidenciarse que hay un establecimiento cuya actividad consistía en moler excedentes textiles para fabricar muebles, colchones y muñecos. Se observó que poseía una cargadora eléctrica de 30 BHP, auto construida 5 – 6 años atrás, utilizada para moler trapo cada 2 – 3 veces por semana, estaba ubicada en el costado oriental posterior del inmueble, cerca de la pared que colinda con la casa contigua. Se observó que no tenía instalada una campana, ni extractor, ni ducto de salida, por lo cual las partículas, el olor y el vapor, se difundían al interior y al exterior por los espacios abiertos entre el tejado y la pared, que comunican con la casa vecina. Una vez se muele el trapo, se empacaba en pacas de 70 Kg. que se vendían para fabricar colchones, muñecos o muebles. Estas pacas se almacenaban en un cuarto anterior mientras eran trasladadas. Al momento de la visita, no se percibieron olores ofensivos debido a que la máquina no estaba funcionando, pues se encontraba en reparación. Sin embargo, se observó mota esparcida al interior tanto en piso y paredes como en tejado, máquina y cuartos.

Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento N° **EE26499** del 16 de noviembre de 2005, por medio del cual se instó al propietario, Representante Legal, o quien hiciera sus veces, del establecimiento dedicado a la molienda de trapo para que en el término de 30 días contados a partir del recibo del

requerimiento realizara las acciones tendientes a implementar un sistema de control de emisiones, gases, vapores, olores y material particulado adecuado para realizar la ~~molienda de trapo de tal manera que no afectara a los vecinos del sector ni que se produjeran olores ofensivos.~~ Lo anterior en cumplimiento del Art. 23 del decreto 948 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 22 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado dando lugar a la expedición del concepto técnico N° 22847 del 25 de noviembre de 2008, del cual se concluyó durante la diligencia que el establecimiento dedicado a la molienda de trapo ubicado en la Calle 114 G Sur No. 7 i – 56 Este de la Localidad de Usme ya no funciona en ese lugar, se encontró que el predio donde funcionaba el establecimiento para moler trapo fue abandonado y en la actualidad de encuentra deshabitado, no hay evidencia de que en ese predio se lleve cabo alguna actividad.

Se estableció entonces que en la actualidad la afectación ambiental por contaminación atmosférica descrita en la queja ha cesado definitivamente.

Que el título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales, Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera.”*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209, Parágrafo Segundo señala que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas

con la contaminación atmosférica en el establecimiento dedicado a la molienda de trapo ubicado en la Calle 114 G Sur No. 7 i – 56 Este de la Localidad de Usme.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

UNICO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicados N° **2005ER38817** del 24 de octubre de 2005 y **2006ER16850** del 24 de abril de 2006, presentada por la presunta contaminación atmosférica producida por el establecimiento dedicado a la molienda de trapo ubicado en la Calle 114 G Sur No. 7 i – 56 Este de la Localidad de Usme, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 27 MAR 2009



ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo
Rad. 2008IE22847 de 25/11/2008